

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

PETICIONARIO

V.

FÉLIX M. HERNÁNDEZ
DOBLE

RECURRIDO

KLCE202001082

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.:
K HO2003G0059
y otros

Sobre:
Art. 105 CP y
otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, el Juez Ramos Torres y la Jueza Soroeta Kodesh

Colom García, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de enero de 2021.

El Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General, comparece ante nosotros para que revisemos la Resolución emitida el 31 de julio de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan [TPI]. Entre otras cosas, el TPI declaró *Ha Lugar* la *Moción al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal* presentada por el recurrido, Sr. Félix M. Hernández Doble [Hernández Doble o recurrido], en cuanto al planteamiento de que se le violentó su derecho a una representación legal adecuada a nivel apelativo. En consecuencia, ordenó resentenciar al recurrido, a los únicos efectos de que tenga disponible el término de 30 días para apelar la sentencia y presentar los argumentos que entienda proceden.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la Resolución recurrida.

ANTEDECENTES

Tras la celebración de un juicio por jurado, el señor Hernández Doble fue hallado culpable y sentenciado a un total de 163 años de cárcel, por la comisión de los delitos de violación, actos lascivos o impúdicos y secuestro agravado, Artículos 99, 105 y 137A del Código Penal de 1974 e infracciones a los Artículos 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas de Puerto Rico. Hernández Doble impugnó dicha sentencia mediante la presentación de un recurso de apelación ante este Tribunal (KLAN200400813). Sin embargo, el 29 de septiembre de 2004 un Panel Hermano lo desestimó por tardío.

Transcurridos varios años, el 11 de septiembre de 2018, Hernández Doble presentó al TPI una moción al amparo de la Regla 192.1 de las de Procedimiento Criminal. En lo concerniente al recurso bajo nuestra consideración, Hernández Doble alegó que no tuvo una representación legal apropiada en la etapa apelativa de su caso. Específicamente, arguyó que los licenciados que lideraron dicho trámite presentaron su recurso de apelación tardíamente, lo cual lo colocó en un estado de indefensión. Atendido el asunto, el 17 de septiembre de 2018 el Tribunal declaró *no ha lugar* la referida petición.

En desacuerdo con esta decisión, el 5 de octubre de 2018 Hernández Doble presentó un recurso de *certiorari* ante este foro intermedio (KLCE201801404). A través de una Sentencia dictada el 28 de junio de 2019, un Panel Hermano revocó el pronunciamiento del TPI y ordenó la celebración de una vista al amparo de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal. El 6 de

febrero de 2020 se celebró la vista. En lo pertinente, la representación legal de Hernández Doble adujo que este fue privado de ejercer su derecho a apelar su caso debido a que el recurso fue presentado fuera del término aplicable.

Escuchados y ponderados los planteamientos de ambas partes, el 31 de julio de 2020, el TPI emitió la Resolución que hoy revisamos. El foro primario estableció que la representación legal de Hernández Doble, en la etapa apelativa, no fue adecuada, lo que causó que se le privara de su oportunidad de demostrar que su convicción era una contraria a derecho. Además, dictaminó que se le infringieron sus derechos constitucionales. Consecuentemente, ordenó que se resentenciara a Hernández Doble, a los únicos efectos de que este tenga disponible el término de 30 días para apelar la sentencia y presentar los argumentos que entienda pertinente.

El Pueblo de Puerto Rico solicitó reconsideración por entender que dicha determinación fue contraria a derecho. Esencialmente, argumentó que Hernández Doble no presentó evidencia fundada, convincente y satisfactoria que sostuviera su planteamiento de inadecuada representación legal en la vista celebrada el 6 de febrero de 2020. Destacó que el TPI solo consideró que el recurso de apelación en aquel entonces fue desestimado por tardío. Sostuvo que el hecho de que se haya presentado tarde la apelación no es por sí sola una prueba de inadecuada representación legal en etapa apelativa. Añadió que, ante la falta de evidencia de la impropia representación legal en etapa apelativa, procedía denegar el petitorio de Hernández Doble.

Así las cosas, el 16 de octubre de 2020 el foro primario emitió una Resolución a través de la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración del Ministerio Público. El TPI explicó que del expediente surgía que Hernández Doble solicitó que se apelara su sentencia y su representación legal falló en hacerlo oportunamente. Concluyó que esos hechos constituían evidencia satisfactoria sobre ese asunto y que ello ocasionó que la representación legal de Hernández Doble en la etapa apelativa fuera inadecuada. Además, destacó que, aunque el cliente es quien determina si una sentencia se debe apelar, es su representación legal la que tiene un deber de orientarle al respecto y de defender sus intereses de forma diligente. Por último, estableció que no era posible concluir que la presentación tardía del recurso apelativo se debió a que Hernández Doble lo solicitó a sus abogados fuera de término, como sugirió el Ministerio Público.

Insatisfecho con esa determinación, el 29 de octubre de 2020 el Pueblo de Puerto Rico, por conducto de la Oficina del Procurador General, incoó el recurso que atendemos. Alegó que el TPI erró al declarar ha lugar la moción al amparo de la Regla 192.1 en cuanto al planteamiento de que se violó el derecho a una representación legal adecuada en la etapa apelativa de Hernández Doble, a pesar de que este no cumplió con el estándar de prueba requerido para ello.

Tras revisar el escrito y, con el propósito de lograr el más eficiente despacho de este asunto, prescindimos de solicitar la comparecencia escrita de la parte recurrida a tenor con la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307 (2012); Pueblo v. Díaz de León, 176 DPR 913, 917 (2009); García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Descansa en la sana discreción del foro apelativo el expedir o no el auto solicitado. García v. Padró, *supra*. El adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013); Rivera Durán v. Banco Popular, 152 DPR 140, 155 (2000).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, nuestros oficios se encuentran enmarcados en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B que en su Regla 40 señala los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *Certiorari*. La referida regla dispone lo siguiente:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

De ordinario, no se intervendrá con el ejercicio de discreción de los tribunales de instancia, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con perjuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729 (1986); Zorniak v. Cessna, 132 DPR 170 (1992).

Por otro lado, el derecho a una representación legal adecuada en los procedimientos criminales se ha consagrado como parte fundamental de la cláusula de debido proceso de ley. Pueblo v. Rivera, 167 DPR 812, 816 (2006); Pueblo v. Ortiz Couvertier, 132 DPR 883, 887 (1993). En el caso de los representantes legales de acusados y fiscales, el Canon 5 expone que:

[e]s el deber primordial del abogado defensor y del fiscal procurar que se haga justicia.

[...] Después que el abogado se ha hecho cargo de la defensa de un acusado está en el deber de presentar, por todos los medios rectos y honorables, cualquier defensa que las leyes vigentes permitan con el fin de que ninguna persona sea privada de su vida o de su libertad sin el debido proceso de ley. 4 LPRA Ap. IX, C. 5.

El derecho a tener asistencia de abogado se refiere a una asistencia adecuada. El factor determinante no será el resultado del juicio, sino que el abogado se desempeñe con un grado de competencia razonable. Este derecho puede quedar menoscabado cuando: (a) el abogado es incompetente para la tarea que se le asigna; (b) como cuestión de hecho la labor desplegada

demuestra su ineffectividad; (c) hay un potencial o actual conflicto de intereses para el abogado; (d) las reglas o actuaciones del tribunal constituyen una limitación irrazonable al derecho a tener adecuada asistencia de abogado. Pueblo v. Ortiz Couvertier, supra, pág. 888, citando a E.L. Chiesa, Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos, Colombia, Ed. Forum, 1991, Vol. I, Sec. 7.9, págs. 449-550.

El Tribunal Supremo ha reconocido el derecho de un acusado al disfrute de asistencia legal en la fase apelativa. Pueblo v. Ortiz Couvertier, supra, pág. 889. En dicha etapa es de particular importancia ya que esta es la única -y posiblemente última- oportunidad que tiene el acusado para demostrar que su convicción es una contraria a derecho. Íd. El Tribunal Supremo expresó, además, que:

[E]l derecho "...a tener asistencia de abogado...", garantizado por la Sección 11 del Artículo II de nuestra Constitución, se entiende infringido cuando el abogado de un acusado, no obstante haber sido expresamente instruido por éste para que apele de la sentencia que le ha sido impuesta, radica el escrito correspondiente fuera del término jurisdiccional que para ello provee nuestro ordenamiento jurídico y/o dicho abogado incurre en cualquier otra acción u omisión que efectivamente priva a su representado de una adecuada representación legal en la etapa apelativa; ello independientemente del hecho que el abogado sea uno de oficio o haya sido escogido libremente por el acusado. Pueblo v. Ortiz Couvertier, supra, pág. 892.

La violación del derecho a tener la asistencia legal adecuada conlleva la revocación de la sentencia y la celebración de un nuevo juicio. Pueblo v. Fernández Simono, 140 DPR 514, 518 (1996); Pueblo v. Ríos Maldonado, 132 DPR 146, 161 (1992). "[L]a incompetencia enervante de la asistencia legal a que tiene el acusado ha de ser de grado extremo, causante de perjuicio sustancial, al punto que sostenga la probabilidad de que [,] de no haber incidido, el resultado del juicio hubiera sido distinto". Pueblo

v. Rivera Montalvo, 2020 TSPR 116, 205 DPR ____ (2020), citando a Pueblo v. Morales Suárez, 117 DPR 497, 500 (1986).

En esta clase de situaciones, naturalmente, el peso de la prueba para demostrar que no se tuvo esa adecuada representación legal recae sobre el acusado y, de ordinario, requerirá la presentación de prueba satisfactoria a esos efectos. Pueblo v. Ortiz Couvertier, supra, pág. 893.

De otra parte, la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, permite que cualquier persona que se halle detenida luego de recaída una sentencia condenatoria, a presentar en cualquier momento una moción en la sede del TPI que dictó el fallo condenatorio, con el objetivo de que su convicción sea anulada, dejada sin efecto o corregida, en circunstancias en que se alegue el derecho a ser puesto en libertad por cualquiera de los siguientes fundamentos:

La sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución y las leyes de Estados Unidos; o

el tribunal no tenía jurisdicción para imponer dicha sentencia; o,

la sentencia impuesta excede de la pena prescrita por la ley; o

la sentencia está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo [...].

34 LPRA Ap. II.

A la luz de la normativa antes expuesta, procedemos a evaluar si erró el TPI al concluir que al recurrido se le violó su derecho a una adecuada y efectiva representación legal en la etapa apelativa.

No hay controversia sobre el hecho de que la representación legal del recurrido falló en presentar el recurso apelativo correspondiente de forma oportuna. Del expediente bajo nuestra

consideración no surge una explicación para esta dilación, más, sin embargo, sí se desprende el interés del recurrido en apelar su caso. Ello evidencia satisfactoriamente, como bien concluyó el foro primario, que el recurrido solicitó la apelación de la sentencia dictada en su contra y esta no se presentó oportunamente por razones ajenas a este. Dicha acción provocó que la representación legal del recurrido fuera una ineficaz e inadecuada y lo despojó de su oportunidad de impugnar su sentencia. Véase, Pueblo v. Ortiz Couvertier, supra. Ciertamente, la representación legal del recurrido infringió su deber de defender los intereses de su cliente de forma diligente.

Evaluated el asunto, tomamos como ciertas y correctas las determinaciones de hechos establecidas por el TPI y concluimos que este no incurrió en error, abuso de discreción, ni se equivocó en el derecho sustantivo al acceder a la petición del recurrido. La decisión aquí cuestionada no resulta arbitraria, sino que es el resultado del ejercicio prudente del juzgador, en el manejo del caso, luego de tener los elementos necesarios para llegar a esa determinación. Es por ello, que le conferimos deferencia. Procede que el recurrido sea resentenciado para que pueda presentar oportunamente el recurso apelativo correspondiente. En consecuencia, expedimos el auto de *certiorari* y confirmamos la Resolución impugnada.

DICTAMEN

Por los fundamentos expuestos, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se conforma la determinación recurrida. Se devuelve el caso al Tribunal de Primera Instancia para que el peticionario sea resentenciado, a tenor con lo aquí dispuesto.

Disponemos que el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá entregar copia de esta

sentencia al recurrente, en cualquier institución correccional donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

La Jueza Soroeta Kodesh disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones